

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, Julio trece (13) de dos mil Veintidós (2022)

Interlocutorio # 254
Radicado N° 2022-00100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderada judicial, por la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA representante legal de SANTIAGO ANDRES OCAÑA ACEVEDO contra el señor CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 82 Código General del Proceso: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

1. 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Es así como en el acápite de notificaciones se estipuló la dirección de correo electrónico del demandado, señalando que fue suministrado por la demandante, sin determinar concretamente, la forma como se obtuvo o si quiera allegando la documentación que lo acredite, tal y como lo establece la norma en cita.

2. A su turno el artículo 28 del C. G. del P., Indica: "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

En los procesos de alimentos, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. Sin embargo, del acápite de hechos, notificaciones y el poder aportado en la demanda, se observa que la representante legal del menor se encuentra domiciliada en la ciudad de Castellón de la Plana de Valencia España y el menor en el municipio de San José Caldas.

Sobre la divergencia entre el domicilio del representante legal y el menor, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3225-2019 del 12 de agosto del 2019:

"(...) Excepción que se encuentra dispuesta, en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica «en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel».

En ese orden, se deduce, sin mayores dificultades, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria.

3. *El caso sub-judice, de acuerdo con el escrito de demanda el asunto versa sobre un proceso ejecutivo de alimentos de un menor, representado por su progenitora, por lo que es claro que los jueces que de manera exclusiva podían conocer del asunto, eran los de su domicilio o residencia.*

Ahora bien, en libelo se señaló que la madre se encontraba domiciliada en esta ciudad, haciendo referencia a Quimbaya, Quindío, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Civil, dicho lugar también es el lugar de vecindad del menor, como quiera que estando ésta bajo la patria potestad de su ascendente, se sigue el domicilio de ésta.

En ese orden, no había razón, para que el Juzgado que inicialmente conoció del asunto se desprendiera del mismo, con sustentó en que el menor estaba domiciliado en Pereira, porque si bien se indicó en el acápite de hechos que «el adolescente está radicado en Pereira, por sus actividades alternas en la escuela de futbol», dicha situación no era relevante para establecer a quien incumbía la

*tramitación, toda vez, que lo que **importa para fijar la competencia en este tipo de asuntos «es la residencia o domicilio» de quien representa al menor de edad.**»*

Así las cosas, se tiene pues que para fijar la competencia territorial de una demanda ejecutiva de alimentos, debe tenerse en cuenta la residencia o domicilio de quién representa al menor de edad, conforme a los postulados de que trata el artículo 88 del Código Civil.

Conforme a lo señalado por la vocera judicial de la parte demandante, la representante legal del menor se encuentra domiciliada en la ciudad de Castellón de la Plana de Valencia España, atribuyéndose inicialmente su competencia, empero, la misma Corte Suprema de Justicia ha dirimido este tipo de controversias indicando que en observancia a lo establecido en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, es competente el juez del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, precisando¹:

*“(…) 4.4. En ese orden, es pacífica la postura de la Sala, en el sentido que en los procesos en los que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, la competencia es exclusiva del juez del domicilio del niño, la niña o adolescente, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos. **A su vez, se ha establecido, de manera uniforme, que lo anterior tiene sustento, entre otros, en lo contemplado en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se hace extensivo a todos los procesos judiciales en los que se discutan las garantías de un menor de edad, de forma que el mismo no solo es aplicable a las actuaciones administrativas allí reguladas.***

*Ahora bien, aunque dicha disposición establece que la competencia le corresponde a la autoridad donde se encuentra el niño, la niña o adolescente, también previó cómo debe procederse en el caso particular en que aquél resida en el extranjero, al señalar, específicamente, que **«cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional».***

*Conforme a lo anterior, la Sala considera importante **consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.**» (Negrilla fuera del texto)*

De cara a lo expuesto, le compete a la parte demandante establecer cual fue el último lugar de residencia de la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA, cuando se encontraba viviendo en Colombia.

¹ Sentencia STC15561-2021. M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

3. De otro lado, la profesional del derecho deberá adecuar la pretensión 1, en concordancia con el acta de conciliación, toda vez que en dicha acta se indica que los gastos de matrícula, útiles escolares y uniformes serán asumidos por ambos padres, cada uno aportará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los mismos una vez se causen, y dado que a la demanda solo se allegó un recibo de gasto de educación por valor de \$1.936.043, no entiende el desacho la razón por la cual se le carga al demandado el 100% de dicha suma de dinero, cuando, como viene de verse, al ejecutado solo le incumbe el 50%.

4. De igual forma, le asiste el deber a la parte actora de adecuar las pretensiones de la demanda, discriminando mes a mes todas y cada una de las cuotas alimentarias denunciadas como insolutas y por las cuales se pretende se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones especiales de tracto sucesivo, y las mismas se causan y son exigibles de forma divergente, al igual que sus intereses.

5. Igualmente, la parte actora deberá adecuar lo concertiente a la indexacion de la liquidacion de las cuotas de alimentos causadas y no canceladas en el termino oportuno, como quiera que sobre cada cuota insoluta lo que procede a cobrar son los intereses de mora a una tasa equivalente al 0.5% mensual, interes de mora que es incompatible con la “indexación” .

Así entonces se concederá el término de cinco (5) días, para que el demandante corrija estas falencias, debiendo integrarse la demanda y su subsanación en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella

RECONOCER personería jurídica a la Dra. Eliana Patricia Hurtado Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.258.458 y T.P 215.650 del C. S. de la J. y al Dr. Diego Fernando Acevedo Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.126.782 y T.P. 270.194 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de la señora Diana Carolina Acevedo Pineda como representante legal del menor SANTIAGO ANDRES OCAÑA ACEVEDO, conforme a las facultades en el poder conferido, a la primera como apoderara principal y al segundo como apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 88 de la presente fecha. San José 14 de julio de 2022



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaría

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d876c3aa01b2167ad2188a7db9c93f78b5198476c190475dc7ac23446bf2ea98**

Documento generado en 13/07/2022 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>